

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

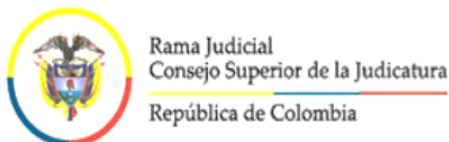
Allega memorial la apoderada de la demandada Colturbinas Ltda, solicitando se haga un control de legalidad referido a la acumulación de procesos que cursan, uno en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, y otro, en este Despacho, por lo cual solicita se haga una aclaración o se reponga la providencia de 25 de septiembre de 2021, emitida dentro del presente proceso.

Lo anterior, manifiesta, por cuanto a que lo allí decidido no se acompasa con la realidad, llegando a dicha conclusión esencialmente por dos motivos; i) el primero que gira en torno al auto que dio por notificadas la demandas a la demandada Electrohuila S.A. E.S.P. (último de los demandados en ser notificado de las demandas), por conducta concluyente; y, ii) el segundo referido a la fecha de autenticación notarial de los poderes de representación judicial que Electrohuila S.A. E.S.P. presentó en los dos procesos, afirmando que el poder conferido en el presente proceso, fue tramitado primero que el obrante en el proceso que cursa en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, motivo por el cual, afirma, la acumulación de procesos se debe llevar en éste Juzgado.

Como bien expresa la memorialista, este Despacho ya se pronunció con anterioridad sobre la acumulación de procesos que fue solicitada, mediante auto de 25 de septiembre de 2023. Allí, en torno a lo estipulado en el artículo 149 C.G.P. que hace referencia al juez competente para conocer de la acumulación, se hizo un análisis en torno a los dos aspectos que allí se señalan para fijarse. El primero, referido a la categoría o jerarquía del juez, del cual no se genera controversia alguna por tratarse de jueces de misma categoría. El segundo aspecto, referido a la antigüedad del proceso, lo que se determina por la fecha en la cual se notificó primero el auto admisorio de la demanda, fue objeto de un mayor estudio y análisis por parte de la referida decisión.

En resumidas cuentas, en revisión de las diligencias de los dos procesos, se encontró que la notificación de la demanda del demandado Electrohuila S.A. E.S.P. (ultimo demandado en notificarse), en ambos procesos, de dio por conducta concluyente, y no por el trámite de notificación personal regulado normativamente para el proceso ordinario laboral de primera instancia. Lo anterior, por cuanto el citado demandado allegó por cuenta propia, en ambos casos, contestación de demanda, siendo presentada primero la correspondiente al proceso con radicación 410013105001-2020-00333-00, que cursa ante el Juzgado Primero Laboral

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



del Circuito de Neiva, el día 12 de enero de 2021. La contestación para el presente proceso arribó al correo electrónico de este Despacho el día 22 de enero de 2021.

La providencia de 25 de febrero de 2021, con los fundamentos legales y circunstancias anteriormente señaladas, dispuso que la acción generadora de la notificación de la demanda por conducta concluyente, fue la presentación de la contestación de la demanda, y, por tanto, habiéndose presentado primero la contestación de la demanda que cursa ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, es aquel el competente para conocer de la acumulación procesal pretendida.

De esta manera, este Despacho mediante el presente proveído, reitera la decisión dispuesta mediante auto de 25 de septiembre de 2021, mediante la cual se negó la acumulación del proceso 410013105001-2020-00333-00, que cursa ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, al presente proceso.

De otra parte, los señores JAVIER DIAZ SANABRIA Y NIDIAM YORLADY GRANADA, en calidad de padres del señor JEISON JAVIER DIAZ GRANADA (QEPD), y demandantes en el proceso que cursa ante Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, allegan memorial solicitando vincularse al proceso y a las audiencias programadas para el próximo 22 de noviembre, respecto de lo cual debe señalárseles que no es posible atender su solicitud si no actúan mediante abogado legalmente autorizado, en virtud del derecho de postulación preceptuado en el artículo 74 del C.G.P.

Finalmente, en razón del término legal de ejecutoria de la presente decisión, la audiencia programada para el próximo 2 de noviembre de 2023 no podrá llevarse a cabo, la cual será reprogramada una vez la presente decisión quede en firme.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2019.00532.00.

JGT.

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co